

MODELO DE CERTIFICADO Nº 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales:
RUT. Nº :
Dirección:
Giro o Actividad:
Direcc

CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº
Ciudad y fecha.....

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y Otras Instituciones, autorizadas por las SBIF ó SVS, según corresponda) certifica que el contribuyente Sr. RUT Nº domiciliado en durante el año 2006 ha efectuado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan; todo ello para los fines de lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DEL ART. 42 Nº 1 LIR, ACTUALIZADO		AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 Nº 2 LIR, ACTUALIZADO		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		Retención de Impuesto de 15% practicada sobre los retiros efectuados con cargo a los ahorros previsionales voluntarios realizados actualizada en \$
	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$		Cotizaciones Obligatorias en \$	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$	Trabajadores Activos en \$	Pensionados o personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que exigen los Arts. 3º y 68 letra b) 1º D.L. Nº 3.500/80 o D.L. Nº 2.448/79 en \$	
	Modalidad Indirecta. Via Empleador	Modalidad Directa. Via Trabajador					
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
ENERO 2006							
FEBRERO							
MARZO							
ABRIL							
MAYO							
JUNIO							
JULIO							
AGOSTO							
SEPTIEMBRE							
OCTUBRE							
NOVIEMBRE							
DICIEMBRE							
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Trasladar a Código (770) Recuadro Nº1 Reverso Formulario Nº22, hasta montos máximos indicados en las letras b) y c) anteriores.

Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos): En esta línea el contribuyente de Segunda Categoría deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos, los cuales deben rebajarse sólo de la cantidad anotada en el Código (547) "Total Ingresos Brutos", y en ningún caso del valor a registrar en el Código (617) "Participación en Soc. de Prof. de 2ª. Cat."

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (Código 465), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse **los gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos: (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2006, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;

- (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la Ley de la Renta ni del Impuesto Territorial -respecto de este último tributo se exceptúa el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría- como ser: Patentes y Derechos Municipales; impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas, Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 Nº 2 que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la Línea 11 (Código 166) del Formulario Nº 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 Nº 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos según se explica en la Letra (D) siguiente y en la letra f) del Nº 1 de la Letra (B) de la Línea 11 (Código 166) del Formulario Nº 22.
- (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
- (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;
- (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;
- (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
- (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
- (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
- (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
- (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que éstos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la Ley de la Renta, como lo son los automóviles, station wagons y similares, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;

- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias y/o voluntarias efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a las normas de los artículos 90 y 92 del D.L. Nº 3.500, de 1980;

- (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos; y

- (ll) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, según la letra j) anterior, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el Cuadro Resumen que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de Entradas y Gastos que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES	VALOR NETO AL 01.01.2006 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	AÑOS DE VIDA UTIL DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	VALOR NETO AL 31.12.2006
(1)	(2)	(3)	(2) X (3)=(4)	(5)	(4) : (5) = (6)	(4) - (6) = (7)
.....
.....
.....
.....

Dicho Cuadro Resumen de Depreciación, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Columna (1): Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u